TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintidós

Procedimiento: Ejecutivo
Radicado: 05001 31 03 003 1996 00795 09
Demandante: Luis Bertulfo Álvarez Vanegas
Demandado: Oscar Raúl Pabón Guzmán
Decisión: Modifica

Magistrado Ponente: Martín Agudelo Ramírez

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación propuesto por el ejecutado en contra del auto del 26 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Medellín mediante el cual aprobó la liquidación del crédito realizada por la secretaría del despacho

ANTECEDENTES

1. El 26 de agosto de 1996 se profirió sentencia en la que se ordenó el remate en pública subasta del inmueble objeto de la garantía para satisfacer el crédito por capital de $20.000.000 más los intereses moratorios a la tasa del 3.5% anual a partir del 23 de mayo de 1995, más la suma de 1.740.000, más los intereses de mora a la tasa del 3.5% a partir del 7 de junio de 1995 y hasta el pago definitivo. Página 88 del pdf 2. 05001310300319960079500_C001.PDF del expediente digital.

2. Después de varias liquidaciones del crédito, la parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito el 31 de mayo de 2019 (Página 720 del pdf 2. 05001310300319960079500_C001.PDF del expediente digital).

3. Frente a la actualización de la liquidación del crédito la parte ejecutada se opuso afirmando que se cobró intereses sobre intereses, el demandante desconoció abonos efectuados según recibos de pago que el mismo presentó en el proceso y desconoció con ese interés los topes de usura.

3. El juzgado mediante auto del 26 de septiembre de 2019 aprobó la liquidación del crédito realizada por la secretaría en la que por el crédito de $20.000.000 calculó intereses por $138.564283 y en la del crédito de $1.740.000 calculó intereses por valor de $13.778.852.

4. La parte demandada repuso y apeló la decisión, señalando que no se tuvo en cuenta el abono por valor de $3.400.000 que se hizo al crédito. Para lo cual allegó recibos, uno del 23 de junio de 1995 por $1.000.000 y otro del 25 de mayo de 1995 por $2.400.000.

También presentó su inconformidad frente a la liquidación del crédito en lo tocante a la tasa de interés que desarrolló con el siguiente argumento:

Valor hipoteca $ 20.000.000

Abonos $ 3.400.000

Capital $ 16.600.000

Tasa de Interés bancario corriente, vigente. Ver TEA certificada por la superintendencia bancaria vigente,19%, por tanto el interés máximo permitido es el TEA mas el 50% del TEA, esto suma 28% y siendo la tasa efectiva anual un interés compuesto es decir, que capitaliza intereses, teniendo en cuenta que el compromiso de pago es mensual, se debe aplicar la TEM Tasa efectiva mensual.

TEM = (1+ TEA)1/12 – 1 = 1.41%

Anualidades en mora desde febrero de 1996 a mayo de 2019, 23 años

Primero: intereses $ 16.600.000 X TEM X 23 añosX12meses = $ 64.600.560

Total capital + intereses = $ 81.200.560

Segundo: intereses $ 1.700.000X TEM X 23 años X 12 meses = $ 6.615.720

Capital + intereses = $ 8.315.720

Total intereses más capital: $ 89.516.280

5. En auto del 15 de junio de 2022, el juzgado resolvió la reposición señalando que esos dos recibos de pago obran en el expediente desde el 29 de septiembre de 1999 y sobre ellos ya se había pronunciado el juzgado de la siguiente manera: *"…por último, en lo que respecta a los pagos realizados por el ejecutado en la suma de $3.400.000 m.l. y que según el objetante no fueron incluidos en la liquidación cuestionada, se advierte que los mismos no fueron aceptados por el ejecutante en el transcurso del proceso y el ejecutado no los aportó en la oportunidad legal a efectos de que la persona contra la cual se aducen cuestionara la prueba…sobre tal punto reitera el despacho que no es esta la oportunidad procesal*".

El juzgado concluyó que sobre esos mismos recibos que ahora exhibe el ejecutado ya se había pronunciado el juzgado, no hay lugar a realizar una consideración adicional. Que el auto en el que se resolvió sobre esos recibos del 15 de diciembre de 1999 fue debidamente notificado por estados nro. 5 del 17 de enero de 2000, por lo que esa decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

Frente a la inconformidad del ejecutado respecto a la no inclusión de los abonos realizados en mayo y junio de 1995 se comparte íntegramente las consideraciones realizadas por el *a quo* en el auto de reposición. En efecto se pide, reviviendo una oportunidad fenecida desde enero de 2000, que se tengan en cuenta unos abonos sobre los que ya se pronunció el juzgado mediante auto que se encuentra en firme. De manera que no puede pretender el ejecutado revivir la discusión sobre los referidos abonos cada que se actualice la liquidación del crédito, porque no es propio de una parte que debe obrar con lealtad y buena fe en todos sus actos (art. 78 del CGP).

En lo que respecta al argumento sobre el incorrecto uso de la tasa de interés, basta con recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia es variable, de manera que no se puede calcular con una simple regla fija por más de 20 años, cuando la misma es certificada cada tres meses con sus respectivas variaciones según el ente administrativo encargado[1]. En consecuencia, se confirmará el auto

[1] La información se puede verificar en https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829.

apelado, porque no se encuentran argumentos de peso en la apelación que obliguen a la modificación de la liquidación del crédito que realizó y aprobó el juzgado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Unitaria de Decisión Civil, **RESUELVE**: **Confirmar** el auto de fecha y origen indicado. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

MAGISTRADO